



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

MINERA EL ESPÍRITU, S. DE R.L. DE C.V.
PFPA/20.2/2C.27.5/00001-16
AJ.- 01/2016

Fecha de Clasificación: 28/03/2016
Unidad Administrativa: Del. Hgo
RESERVADA: 1 a 6
Periodo de Reserva: 5 años
Fundamento Legal LTFaipg.
Art. 14 fracción IV.
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público:-

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 28 veintiocho días del mes de marzo del año 2016, dos mil dieciséis.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, a la empresa denominada MINERA EL ESPÍRITU, S. DE R.L. DE C.V., y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número HI0021VI2016 de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección a la empresa denominada MINERA EL ESPÍRITU, S. DE R.L. DE C.V., en [redacted], comisionándose para tales efectos a [redacted], para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente, con el objeto de verificar que la empresa de cumplimiento a las obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental y actividades altamente riesgosas.

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los [redacted] Inspectores Adscritos a esta Procuraduría, procedieron a realizar la visita de inspección, a la empresa denominada MINERA EL ESPÍRITU, S. DE R.L. DE C.V., en domicilio conocido, [redacted] en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones que se suscitaron durante la diligencia de inspección.

TERCERO.- Que al analizar la orden y acta de inspección señaladas en los resultandos anteriores, se encontraron errores en el lugar a inspeccionarse, considerados como vicios de origen, por lo que no se está en condiciones de continuar con el presente procedimiento administrativo, por lo que tomando en cuenta las consideraciones que a continuación se especifican, esta Autoridad, procede a

emitir la siguiente resolución, conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, así como el "ACUERDO por el Que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México"; publicado el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero del año 2013, dos mil trece, en sus artículos: Primero, inciso b), inciso e), Párrafo segundo Numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo" y Artículo Segundo que a la letra Establece: "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5, 6, 160, 167, 167-Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V, VII y X, 56, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

MINERA EL ESPÍRITU, S. DE R.L. DE C.V.
PFPA/20.2/2C.27.5/00001-16
AJ.- 01/2016

II.- Por lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 3 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina el cierre del presente procedimiento administrativo, lo anterior tomando en cuenta las siguientes manifestaciones Jurídicas:

Esta autoridad en uso de sus facultades al realizar una revisión a la Orden de Inspección número HI0021VI2016 de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se desprende que la misma es una orden genérica dado a que el lugar a inspeccionar se estableció como Domicilio Conocido [REDACTED], siendo evidente que la misma no es específica ya que no existe certeza jurídica del lugar a inspeccionar, aunado a que el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA EL ESPÍRITU, S. DE R.L. DE C.V., ingresa escrito en fecha 29 veintinueve del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis ante esta delegación, para manifestarse a la Acta de Inspección de conformidad con el artículo 164 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, señalando que el domicilio de la empresa es [REDACTED]

[REDACTED] circunstancia que pone de manifiesto el vicio de origen en la orden de inspección, que traería como consecuencia la nulidad de las posteriores actuaciones, dado a que se dejaría en estado de indefensión a la empresa inspeccionada, por lo tanto no es procedente continuar con el presente procedimiento administrativo, resultando aplicable, por analogía la siguiente jurisprudencia que a la letra establece:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

MINERA EL ESPÍRITU, S. DE R.L. DE C.V.
PFPA/20.2/2C.27.5/00001-16
AJ.- 01/2016

Así mismo de la citada la Orden de Inspección número HI0021VI2016 de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se desprende la violación a los artículos 3 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en Relación con el artículo 63 de la misma ley, el cual establece que "Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Por lo anterior y tomando en cuenta que la orden de inspección que nos ocupa es genérica y no específica y es violatoria de los artículos 162 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, 3 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 28, 30 62 y 63 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 5, y 6 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, considera procedente declarar la NULIDAD de la Orden de Inspección número HI0021VI2016 de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, para efectos de que se emita una nueva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, sin que medie error sobre el lugar y domicilio a inspeccionar.

Por lo antes citado y con fundamento en lo establecido en los artículos 5, 6, y 57, de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 118 fracción V, Y 139 fracciones VIII, IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo anterior, resulta procedente declarar la NULIDAD de la Orden de Inspección número HI0021VI2016 de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, para efectos de que se emita una nueva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, sin que medie error sobre el lugar y domicilio a inspeccionar, así mismo especificar como objeto de la visita el verificar que la empresa de cumplimiento a las obligaciones ambientales en



MINERA EL ESPÍRITU, S. DE R.L. DE C.V.
PFPA/20.2/2C.27.5/00001-16
AJ.- 01/2016

materia de impacto ambiental y actividades altamente riesgosas de la **PRESA DE JALES NÚMERO 1**, ubicada dentro de la empresa denominada **MINERA EL ESPÍRITU, S. DE R.L. DE C.V.**, la cual tiene su ubicación en [REDACTED]

SEGUNDO.- Procédase a remitir copia con firma autógrafa de la Presente Resolución, a la Subdelegación de Inspección Industrial, para efectos de que a la brevedad posible, realice una nueva visita de inspección a la empresa denominada **MINERA EL ESPÍRITU, S. DE R.L. DE C.V.**, la cual tiene su ubicación en [REDACTED]

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente acuerdo.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta

MINERA EL ESPÍRITU, S. DE R.L. DE C.V.
PFPA/20.2/2C.27.5/00001-16
AJ.- 01/2016

Delegación ubicadas en Calle Francisco González Bocanegra número 110 Letra C, Colonia Maestranza, en esta ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada **MINERA EL ESPÍRITU, S. DE R.L. DE C.V.**, a través de su Representante Legal, en el domicilio de la empresa el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y/o en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma el **Arquitecto Mario Alberto Viornery Mendoza**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 6, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17, 26 y 32 bis fracción I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 2 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracción X, 46 fracción XIX, 68 fracción IX, X, XI, XII, y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del año 2012; así también los artículos primero y segundo del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del año 2013, en su artículo primero inciso b), e) en su numeral 12, que a la letra dice: *Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo* y artículo segundo que a la letra dice: *Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*